



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

ofrecidos y de pasajeros, como así también un informe conceptual del desarrollo de la prestación de s servicio.

9.5 (incorporado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Todo otorgamiento de permisos por parte de las Intendencias, que no reúna los requisitos establecidos en la presente Reglamentación, o que introduzca excepciones a la misma, dará carácter de irregular al permiso y hará que el mismo pueda ser revocado inmediatamente luego de su detección considerándose falta grave del funcionario que hubiere efectuado tal otorgamiento.

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Además de dar cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del presente Reglamento, el permisionario deberá ajustar la prestación del servicio a los recaudos ambientales y pautas que en materia de calidad y seguridad de servicios, fije la ADMINISTRACIÓN en el acto administrativo por el cual se autorice la actividad.

CAPÍTULO IV. SANCIONES

ARTÍCULO 11.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará, de acuerdo a lo dispuesto por Título III, del Capítulo I, del artículo 28, de la Ley N° 22.351 y a lo estipulado en el presente Capítulo, de acuerdo a la gravedad y magnitud de la falta cometida, según lo siguiente:

11.1           Apercibimiento.

11.2           Multa graduable, según la gravedad de la falta y/o en casos de reincidencias, desde el equivalente al valor vigente a la fecha de aplicación de la sanción, de CINCUENTA (50) Derechos de Acceso diario hasta el equivalente a QUINIENTOS (500) derechos de acceso diario al área protegida donde se desarrolle la infracción, tomando como valor de derecho de acceso, el correspondiente a la categoría de mayores nacionales no residentes (es decir, el derecho de acceso general con bonificación para turismo nacional o para argentinos mayores, según se encuentre estipulado para cada área protegida). En caso de tratarse de un Parque Nacional donde no se halle estipulado el abono del Derecho de Acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional Nahuel Huapi, para mayores nacionales no residentes.

11.3           Suspensión temporaria para ejercer la actividad.

11.4           Inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años para ejercer cualquier otra actividad sujeta a autorización de esta ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 12.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). La persona física o jurídica, que brinde sus servicios en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN sin encontrarse debidamente autorizada, será sancionada con:

Aprobado en el Plenario de la Comisión de Asesoramiento y Coordinación Administrativa

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
AV. DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

12.1 Multa, conforme a lo estipulado en el artículo 11.2, del presente Capítulo.

12.2 En caso de reincidencia, corresponderá aplicar lo estipulado en el artículo 11.4, del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). La falta de pago de DOS (2) vencimientos sucesivos, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 11. del presente Capítulo, más UNA (1) multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la última liquidación del permiso objeto de la sanción, emitida por esta ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de ello, esta ADMINISTRACIÓN podrá entablar todas las acciones tendientes a obtener el cobro de lo adeudado más los intereses que correspondan aplicar hasta la fecha de efectivo pago. Cuando para establecer el valor del derecho, el prestador deba consignar el monto u otros parámetros mediante una Declaración Jurada, se considerará, al solo efecto de la sanción establecida en el presente artículo, que los DOS (2) vencimientos sucesivos operarán tanto si se tratare de la no presentación de la misma como de su falta de pago.

ARTÍCULO 14.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Cuando por las características del servicio correspondiere la presencia obligatoria de guías habilitados por la ADMINISTRACIÓN, quien no los empleare, será pasible de la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 11.2, del presente Capítulo. En caso de reincidencia, será pasible de la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 11.4, del presente Capítulo. En el caso que el guía empleado no reúna los requisitos de nivel y especialidad de la actividad, se considerará como si se tratara de la inexistencia del guía.

ARTÍCULO 15.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). La falta de entrega de boleto del Derecho de Acceso por parte del prestador a su cliente, en el caso que corresponda, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 11.2, del presente Capítulo. En caso de reincidencia, será pasible de la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 11.4, del presente Capítulo.

ARTÍCULO 16.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Daño Ambiental: Sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran ser atribuidas a el/los autores del hecho, en el caso que en razón de la infracción cometida se produjeran y constaten daños al patrimonio ecológico, cultural (arqueológico/histórico/antropológico) y/o paleontológico, a cargo de esta ADMINISTRACIÓN, se hallarán obligados a reparar tales perjuicios. La cuantía del daño ocasionado será determinada por el personal técnico de este Organismo de conformidad con la metodología específica aplicable a cada caso. La aplicación de la sanción deberá ser fundada y su determinación patrimonial y la respectiva intimación a su pago, será notificada al/los responsable/s bajo la denominación: “cargo por daño ecológico” o “cultural” o “paleontológico”- en forma conjunta con la respectiva sanción administrativa.

ARTICULO 17.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.

ARTICULO 18.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Cuando en el desarrollo de actividades autorizadas, se constaten situaciones de evidente riesgo para los usuarios del servicio,

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA  
D. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA  
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

o cuando no se presenten los seguros adecuados y/o las renovaciones -o los respectivos comprobante del pago de las primas-, en tiempo y forma, las Intendencias deberán proceder a la clausura preventiva de los locales o servicios, inhabilitando la prestación hasta tanto se supere la situación, independientemente de otras sanciones definitivas como inhabilitaciones o multas.

ARTÍCULO 19.- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Las sanciones aplicadas a los permisionarios de Servicios Turísticos que estén alcanzados por la Ley N° 18.829 serán comunicadas a la Secretaría de Turismo de la Nación, para que tome conocimiento y actúe en consecuencia.

**CAPÍTULO V. PERMISIONARIOS DE ORIGEN EXTRANJERO**

ARTÍCULO 20.- PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EXTRANJEROS

El solicitante extranjero deberá cumplir con todos los requerimientos del presente Reglamento, salvo cuando existan Convenios y Tratados Internacionales vigentes, los cuales serán tenidos en cuenta por la ADMINISTRACIÓN, a requerimiento del interesado, exigiendo a la vez que quienes aleguen derecho originados en tales compromisos, faciliten los elementos documentales para su encuadre legal correcto debiendo realizar las presentaciones apropiadas en tiempo y forma.

**CAPÍTULO VI. EXCEPCIONES A LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN**

ARTÍCULO 21.- DETALLE DE LAS EXCEPCIONES

Quedan exceptuados de la tramitación del permiso, no así de los alcances de la presente reglamentación las siguientes actividades:

- a) Las empresas de transporte público de pasajeros, debidamente autorizadas por la SECRETARIA DE TRANSPORTES DE LA NACIÓN o la autoridad en que ésta delegue su función, salvo cuando realicen excursiones turísticas dentro de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN, casos en los cuales deberán estar habilitadas según el procedimiento descrito en la presente. Si bien la competencia para autorizar los servicios de transporte corresponde a otros organismos del Estado, la ADMINISTRACIÓN conserva y exige el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales.
- b) Los taxis, remises y tráfico libre debidamente habilitados por la autoridad en materia de transporte a nivel provincial o nacional.
- c) (incorporado por Resolución H.D. N° 113/2004) Las actividades de servicios a los visitantes realizadas estrictamente por los corredores viales de primer orden, nacionales o provinciales, en los casos y de acuerdo al listado que oportunamente se establecerá mediante Resolución y siguiendo los criterios y procedimientos que se incorporan a esta Reglamentación en el Anexo II de la misma, de acuerdo a los alcances previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación.

Aprovechamiento de Recursos  
DIRECCIÓN NACIONAL  
DIRECCIÓN NACIONAL  
DIRECCIÓN NACIONAL

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
A/C DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

**CAPITULO VII.**  
**DETERMINACIONES TRANSITORIAS, ADAPTACION**  
**DE LAS HABILITACIONES PREVIAMENTE OTORGADAS Y EXCEPCIONES.**

ARTÍCULO 22.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado

ARTÍCULO 23.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado

ARTÍCULO 24.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado

ARTÍCULO 25.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado

ARTÍCULO 26.- Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado

ARTÍCULO 27.- (incorporado por la Resolución H.D. N° 157/2004) PROCEDIMIENTO PARA EL REORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE EXCURSIONES TURÍSTICAS TERRESTRES CON VEHÍCULOS EN EL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ:

**27.1** Permisarios turísticos, alcance: (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Se encuadran dentro de este Reglamento todos los prestadores turísticos, personas físicas o jurídicas que organicen excursiones turísticas al Parque Nacional Iguazú, con ingreso vehicular hasta el Portal de Cobro y/o al estacionamiento, y tránsito peatonal por los circuitos del Área Cataratas desde el Portal de Acceso y/o hasta el Hotel Sheraton Internacional.

**27.2** Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.

**27.3** Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.

**27.4** Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.

**27.5** Derogado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.

**27.6 Atención de los visitantes introducidos en el Área Cataratas por parte de empresas que efectúen excursiones no estando habilitadas antes y después de los períodos autorizados:** La Intendencia permitirá el acceso de las personas transportadas debiendo la empresa hacerse responsable de la contratación del guía, al efecto del cumplimiento de las obligaciones de la excursión.

**27.7 Derecho a cobrar:** (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado.) Los derechos a percibir serán los previstos en la Resolución H.D. N° 266/2007, o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace, en su artículo 19, incisos 19.1 (derechos de acceso), 19.1.3 (por derecho anual de explotación de servicio turístico) cuya aplicación será sumatoria y no excluyente.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
GOBERNAMIENTO DE PARQUES NACIONALES  
DIRECTOR A/C  
Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
A/C DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



240

"2011 - Año de Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

**27.8 Empresas extranjeras:** (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). Deberá atenderse a lo establecido en el artículo 20, Capítulo V, de este Reglamento.

**27.9 Responsabilidades de las empresas:** La misma se extiende a toda actividad contratada, es decir no se limita a la entrega de los pasajeros a la Portada del Área Cataratas, sino que comprende a los servicios propios o contratados que estén incluidos en el desarrollo de la excursión.

**27.10 Habilitación de las empresas:** La realizará la Intendencia mediante la Disposición tipo aprobada por Resolución H.D. N° 161/2002 debiendo ser remitida copia a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, luego de cumplirse todos los requisitos por la reglamentación vigente. Las empresas obtendrán un permiso precario a los fines turísticos especificados.

**27.11 Contratación de las guías:** Los permisionarios deberán prever la contratación de guías previamente a su ingreso al Área Cataratas. De no encontrarse guías habilitados disponibles en el Portal de acceso, esto no obstará para que se labre el Acta de Infracción correspondiente por incumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente para los prestadores de servicios turísticos.

**27.12 Registro e información de la actividad:** La Intendencia deberá proveer mecanismos de información y registro para que se disponga de los datos al día sobre el estado de habilitación y pago de los derechos por parte de las empresas y/o permisionarios habilitados.

**27.13 Facilitación:** La Intendencia deberá proveer mecanismos administrativos para que el otorgamiento de los permisos se cumpla con la máxima facilidad y celeridad posible, una vez que los responsables de las firmas solicitantes provean la documentación requerida. No obstante el control de las habilitaciones de las agencias de viajes y turismo, deberá ser estricto, no existiendo fuera de las empresas de transporte público regular, otros tipos de empresas que no se hallen alcanzados por las obligaciones establecidas por el Ministerio de Turismo de la Nación.

**27.14 Seguros:** Dado que el Área de Cataratas por las que se efectúan las actividades se halla bajo la cobertura de otros seguros, no se exigirá disponer de pólizas especiales.

**27.15 Sanciones a las empresas:**

a) Las empresas que hayan sido previamente notificadas y que lleguen al Parque Nacional Iguazú sin haber cumplido con los requisitos de habilitación, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- Primera oportunidad: Apercibimiento.
- Primera reincidencia: Multa equivalente al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) de la tarifa anual vigente en concepto de derecho anual de explotación como prestador de servicios turísticos (Conforme a la Resolución H.D. N° 266/2007, o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace).

Aprovechamiento de Recursos

DIRECTOR A/D

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
AJC DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- Segunda reincidencia: Multa equivalente al CUATROCIENTOS POR CIENTO (400%) de la tarifa anual vigente en concepto de derecho anual de explotación como prestador de servicios turísticos e inhabilitación hasta tanto regularice su situación y abone la multa establecida.
- Para reincidencias posteriores: Se repetirá el procedimiento anterior y en caso de repetición quedará a juicio de la Intendencia proceder a la inhabilitación general de la empresa por el plazo de UN (1) año según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

b) Las empresas que por falta de contratación previa no dispongan a su ingreso al Área Cataratas del correspondiente guía habilitado para realizar su excursión, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- Primera oportunidad: Apercibimiento.
- Primera reincidencia: Multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del arancel anual vigente en concepto de derecho Anual de Explotación como Prestador Turísticos (Resolución H.D. N° 266/2007, o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace).
- Segunda reincidencia: Multa equivalente al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del arancel anual vigente en concepto de derecho Anual de Explotación como Prestador de Servicios Turísticos (Resolución H.D. N° 266/2007, o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace) e inhabilitación hasta tanto se regularice su situación y abone la multa.
- Para reincidencias posteriores: Ídem anterior.

**CAPÍTULO VIII.**

**DE LAS FACULTADES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS.**

(Capítulo incorporado por Resolución H.D. N° 314/2005)

ARTÍCULO 28.- Los Intendentes de los Parques Nacionales, quedan autorizados a ejercer las funciones de otorgamiento de permisos para la prestación de servicios turísticos, prevista en las Alternativas A y B, del Paso 5, del artículo 4º, del presente Reglamento, sólo en los casos detallados en el presente artículo 28 y bajo las condiciones que en cada caso se determinan.

Todo acto dispositivo que otorgue derechos a terceros para la explotación de servicios turísticos y que no cumpla con lo estipulado en el presente artículo, quedará alcanzado por lo establecido en el Punto 9.5 de este Reglamento.

**28.1 PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON FACULTADES DELEGADAS:**

- a) El acto administrativo deberá gestionarse a través del respectivo Expediente y se deberá remitir copia de la mentada Disposición a las Direcciones de Administración y de Aprovechamiento de Recursos y a la Delegación Regional respectiva.
- b) El contenido y los aspectos formales del acto dispositivo, deberán sujetarse a los modelos "tipo" aprobados por Resolución H.D. N° 161/2002, en todo lo que sea pertinente o con las mínimas modificaciones necesarias para su aplicación, siempre que se trate de aspectos de nula significación relativa a la amplitud de los derechos de estos servicios y sus resultados económicos.

Aprovechamiento de Recursos  
DIRECTOR

DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
AV. DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

c) Previo a la firma de cada Disposición, los Intendentes deberán asegurar que las actuaciones contengan la documentación estipulada en el artículo 3° del presente Reglamento, perfectamente foliada, y siguiente documentación:

- Petición escrita del titular del permiso, o del representante legalmente autorizado, manifestando su voluntad de realizar o continuar con el servicio y donde conste la ratificación del domicilio, en el caso de tratarse de personas jurídicas, ratificación de autoridades y poderes, a través de los instrumentos correspondientes debidamente autenticados.
- (modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado) Informe sobre ausencia de deuda alguna en la cuenta corriente, emitido por el RENAPRET, firmado por el titular del Departamento o sector de administración respectivo.
- Informe favorable respecto del cumplimiento de obligaciones de servicios previos –si los hubiere– realizados por el interesado, firmado por el titular del área de uso público de la Intendencia.
- Informe acerca del cumplimiento de obligaciones previas en materia de obras, firmado por el titular del área respectiva, si tales obligaciones existieran.
- Informe acerca de infracciones y multas –si las hubiere–, firmado por el titular del área respectiva.
- Análisis escrito de la situación del servicio a habilitar, con relación al sistema de servicios existente (capacidad de carga, estado ambiental, posibles excesos de uso, estado actual de las áreas involucradas, etc.) elaborado por el área de uso público de la Intendencia, o aquella designada dentro de la citada Unidad de Conservación. A tal efecto, deberá incorporarse un informe sobre los aspectos ambientales, que deberá contener cuando se estime pertinente, los requerimientos para la elaboración de una evaluación de impacto ambiental o la propuesta de exención ante la Delegación Regional respectiva, debiéndose cumplir, en todos los casos, lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y su normativa complementaria.

d) En todos los casos posibles, deberá constar la intervención del área legal correspondiente, haciéndose especial mención, en el dictamen jurídico, sobre el cumplimiento del procedimiento y las condiciones referidas en el presente Reglamento.

e) La Disposición habilitante deberá incluir expresamente:

- El tipo de seguros a requerir, siguiendo lo determinado en el “Instructivo sobre Seguros”, aprobado por Resolución HD N° 218/08, indicando los montos de los premios mínimos exigidos o haciendo expresa mención a las normas que los contienen y fijándolos al efecto.
- La aplicación de la tarifa correspondiente, por los derechos y tasas que sean pertinentes, según lo establecido en la Resolución Tarifaria vigente.
- La fecha (día, mes y año) de finalización del permiso, cuyo plazo no podrá exceder el máximo estipulado en el presente Reglamento, para cada actividad y/o caso determinado. No se determinarán fechas inciertas, por ejemplo condicionadas a la notificación previa.

## 28.2 PRÓRROGAS DE PERMISOS DE SERVICIOS PREEXISTENTES.

Las Intendencias podrán otorgar prórrogas mediante Disposición, a los permisos que se hallen vencidos con una antigüedad no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, o cuya fecha de vencimiento se encuentre dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos futuros, siempre que hayan

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
AC/ DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

sido previamente otorgados en el marco del presente Reglamento. Las prórrogas deberán efectuarse de acuerdo a las condiciones establecidas en el 28.1 del presente Capítulo. Para que el acto dispositivo considere válido, deberá procederse:

- a) Todo permiso autorizado a través de las Disposiciones que fueren dictadas en uso de las facultades delegadas por este medio, deberán referirse a habilitaciones análogas a las anteriores vencidas o a vencer, según el caso, debiendo contener similares derechos a los previos, en cuanto a las actividades que se desarrollarán. No podrán incluirse nuevos derechos, distintos o ampliatorios de los actuales, ni contra prestaciones distintas a las antes establecidas, cuando afecten al resultado económico.
- b) Las disposiciones podrán estipular un plazo máximo igual al previsto en el presente Reglamento para cada actividad, sea este plazo equivalente, mayor o menor al del anterior permiso.
- c) Se permitirá que, dentro de los mismos derechos, inferiores o similares, se produzcan variaciones e las obligaciones relativas a aspectos ambientales, siempre que ello no comporte significativas variaciones en los resultados económicos de la actividad (por ejemplo: el cambio en la capacidad de carga cuando se traduce en mayor actividad económica y por ende facturación).
- d) Los permisos que deban ser renovados e incluyan cambios en las actividades, facturación o derechos deberán ser remitidos a la Superioridad para su evaluación, con excepción de aquellos cambios en los derechos a abonar que surjan de modificaciones sucesivas de la propia Resolución Tarifaria.
- e) Asimismo, cuando se presuman ingresos extraordinarios, por parte del permisionario, que excedan los normales previstos originalmente para la actividad, o cualquier aspecto de orden conflictivo que presuma afectación de intereses o derechos de terceros, o cuando se trate de una actividad, que por características propias de la explotación o por limitantes ambientales, haga presumir que debería desarrollarse en forma monopólica u oligopólica (entendiéndose por estos términos a un único o a un reducido número de prestadores), deberán remitirse las actuaciones a la Superioridad, para su análisis por parte de las máximas instancias técnicas y posterior decisión.

Verificación en el Registro

DR. FACUNDO FACUNDO RUIZ  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**28.3 OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA SERVICIOS DE EXCURSIONES TRADICIONALES CON VEHÍCULOS TERRESTRES POR CAMINOS VEHICULARES HABILITADOS.**

Los permisos correspondientes a la prestación de servicios de excursiones tradicionales con vehículos terrestres por caminos vehiculares habilitados, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, podrán otorgarse emitiendo el acto dispositivo necesario a tal efecto. Para que el acto dispositivo se considere válido, deberá procederse cumplimentando los lineamientos que figuran en el apartado 28.1, del presente artículo y los siguientes:

- a) Se deberán cumplir todos los requisitos y procedimientos establecidos para esta tipología de excursión previstos en el presente Reglamento.
- b) Sólo quedarán alcanzadas las excursiones solicitadas por los posibles prestadores que incluyan vehículos en sus servicios como parte principal y esencial de la actividad propuesta, excluyéndose la consideración de los prestadores que realizan actividades de trekking, montañismo, rafting, pesca, cabalgatas, canoas, lacustres en general y todas aquellas que no incluyan al transporte automotor como objeto principal excluyente.
- c) Se deberán formar los Registros de Transportistas de cada Intendencia.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

d) No podrán otorgarse las presentes autorizaciones cuando carezcan de intervención previa profesional en materia ambiental.

**28.4 OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EXCURSIONES DE RAFTING.**

Los permisos correspondientes a la prestación de servicios de excursiones de rafting, por cuerpos de agua habilitados a tal efecto, de acuerdo a las condiciones establecidas en el "MARCO NORMATIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE FLOTADAS EN BALSAS NEUMÁTICAS (RAFTING)" aprobado por Resolución H.D. N° 293/2006 o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace podrán otorgarse emitiendo el acto dispositivo necesario a tal efecto. Para que el acto dispositivo se considere válido, deberá procederse cumplimentando los lineamientos que figuran en el inciso 28.1, del presente artículo.

**28.5 OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA ACTIVIDADES CON CABALLOS.**

Los permisos correspondientes a la prestación de actividades con caballos, de acuerdo a las condiciones establecidas en el "MARCO NORMATIVO PARA PRESTADORES DE ACTIVIDADES CON CABALLOS" aprobado mediante Resolución H.D. N° 253/2006 o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace, para ser aplicado en jurisdicción de la Seccional Lago Viedma del Parque Nacional Los Glaciares, podrán otorgarse por medio de un acto dispositivo confeccionado al efecto. Para que dicho acto sea válido deberá cumplimentar con lo estipulado en el inciso 28.1, del presente artículo.

Para el resto de los Parques Nacionales, se podrán establecer Marcos Normativos específicos a propuesta de las Delegaciones Regionales, los cuales deberán ser aprobados por Resolución del Honorable Directorio e incorporarse como particularidades al presente reglamento.

**28.6 OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EXCURSIONES DE NAVEGACIÓN.**

Los permisos correspondientes a la prestación de servicios de excursiones en lagos y ríos, deberá ajustarse a lo establecido en la "NORMATIVA PARA LA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS COMERCIALES EN AMBIENTES DE LAGOS Y RÍOS DE LOS PARQUES NACIONALES ANDINO-PATAGÓNICOS" aprobado por Resolución H.D. N° 207/2008 o aquel acto administrativo que lo actualice, modifique o reemplace, podrán otorgarse emitiendo el acto dispositivo necesario a tal efecto. Para que el acto dispositivo se considere válido, deberá procederse cumplimentando los lineamientos que figuran en el inciso 28.1, del presente artículo.

aprovechamiento de Recursos  
DIRECCIÓN A/C

DI. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
A/C DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signature and scribbles]*



Ministerio de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351



### ANEXO I

#### DEL TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Actividades y servicios turísticos factibles de habilitar mediante permisos administrativos en el marco del presente Reglamento:

a) Para cualquier solicitante que cumplimente los requisitos del artículo 3°:

- Excursiones terrestres por caminos vehiculares habilitados.
- Excursiones lacustres con embarcaciones de hasta QUINCE (15) pasajeros.
- Excursiones de buceo.
- Excursiones de escalada.
- Excursiones de trekking por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso.
- Cabalgatas/ Alquiler de caballos por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso.
- Excursiones en bicicletas por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso.

b) (modificado por Resolución H.D. N° 65/2004): Exclusivamente para pobladores PPOP y Entidades sin fines de Lucro debidamente inscritas como tales o Propietarios de Predios Rurales:

- Salón de té / Restaurante / Parrilla;
- Kiosco / Venta de artesanías;
- Hostería / Hotel;
- Campamento / Área recreativa diurna;
- Estación de Servicio.

c) Actividades complementarias de otros servicios concesionados que no se ajusten a las cláusulas de los pliegos de condiciones.

d) Otras actividades: La habilitación de otras actividades será atribución exclusiva del Directorio de la APN, luego de la correspondiente intervención de las áreas sustantivas, las que deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. En todos los casos que la actividad propuesta debe ser de magnitud económica menor en los términos del artículo 1.5. del presente Reglamento y asimismo la incidencia ambiental de las actividades debe ser tal que pueda ser objeto de una eximición de estudios ambientales, o a lo sumo encuadrable en términos de un IMA.

DIRECCIÓN GENERAL  
 DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA  
 Av. Viceramés 100, Lima 1

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
 Jefe de Oficina General  
 DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

2. Además deberán cumplirse una o más de las siguientes condiciones:

-Que la actividad resulte de interés de la APN e implique una innovación tal que haga conveniente su habilitación a título experimental, ya sea para permitir el monitoreo de sus efectos ambientales, como para poner a prueba su viabilidad económica, y

-Que la actividad permita estimular procesos de reconversión de actividades productivas deteriorantes desarrolladas por pobladores amparados por Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje (PPOP).

*Nota: En predios fiscales, cualquiera de las actividades incluidas en el presente Anexo podrá requerir la realización de un proceso licitatorio, si la magnitud del proyecto o las características del ambiente o sitio involucrado así lo justificara, conforme a la normativa nacional imperante en la materia (Decretos Nros. 1023/2001 y 436/2000)*

SECRETARÍA DE TURISMO  
DIRECTOR A/C  
*[Handwritten signature]*

DR. CAMILO FACUNDO RUIZ  
DIRECCIÓN GENERAL  
REGISTRACIÓN ADMINISTRATIVA  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten signature]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

240



**ANEXO II**  
**DEL TEXTO ORDENADO**

**DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS**  
(Incorporado por Resolución H.D. N° 113/2004 y actualizado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado)

La Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas deberá mantener actualizado, con intervención de las respectivas Intendencias y Delegaciones Regionales, un listado de corredores viales eximidos y de las condiciones específicas en base a las cuales tal eximición se aplicará, cada vez que sea necesario modificar la vigente, aprobada por Resolución H.D. N° 240/2005.

Deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios generales para otorgar la eximición referida en el punto precedente:

1. Que los interesados realicen excursiones basadas principalmente en el transporte guiado de personas, de modo vehicular.
2. Que los interesados atraviesen un área protegida y el/los principal/es atractivo/os se hallen fuera del área transitada.
3. Que la actividad de los interesados no contenga ninguna turística que exceda el corredor vial por el que transitan, y que sus pasajeros no traspasen el mismo hacia el interior del área protegida transitada propiamente dicha.
4. Que el corredor consista en una ruta nacional o provincial de primer orden.
5. Que no se suponga un impacto previsible, adicional al que la ruta, así como su tránsito habitual, representan en sí.
6. Que las respectivas Intendencias y Delegaciones Regionales hayan acordado para el corredor vial del que se trate, la eliminación del requisito que imponen genéricamente la Ley 22.351, el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y la Resolución HD N° 164/98.
7. (incorporado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado). El listado de corredores viales eximidos estará disponible para los interesados en solicitar permisos en las respectivas Intendencia.

8. **LISTADO DE CORREDORES VIALES EXIMIDOS** (conforme a la Resolución H.D. N° 274/2005):

**Delegación Regional Noreste:**

- ❖ Parque Nacional Iguazú
- ❖ Rutas Nacionales: N° 12 y N° 101
- ❖ Acceso al Aeropuerto Internacional Cataratas
  
- ❖ Reserva Nacional Formosa
- ❖ Ruta Provincial N° 9
  
- ❖ Parque Nacional Chaco

Secretaría de Turismo  
Dpto. de Turismo  
Dpto. de Turismo

Dr. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
AC. DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Handwritten signatures and initials: "DS", "B", and "mell".



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

240



- ❖ Ruta Provincial N° 7
- ❖ Parque Nacional Mburucuyá
- ❖ Ruta Provincial N° 86

**Delegación Regional Centro:**

- ❖ Parque Nacional Talampaya  
Ruta Nacional N° 76 (desde el cruce en Baldecitos al Paso Internacional Pircas Negras)
- ❖ Parque Nacional Quebrada del Condorito  
Ruta Provincial N° 34
- ❖ Parque Nacional El Leoncito  
Ruta Provincial N° 412

**Delegación Regional Patagonia:**

- ❖ Parque Nacional Lihué Calel  
Ruta Nacional N° 152
- ❖ Parque Nacional Laguna Blanca  
Ruta Provincial N° 46

**Delegación Regional Noroeste:**

- ❖ Parque Nacional Calilegua  
Ruta Provincial N° 83
- ❖ Parque Nacional Los Cardones  
Rutas Provinciales N° 33 (desde la localidad de El Carril hasta Payogasta) y N° 42 (desde la Ruta Provincial N° 33 hasta la localidad de Seclantás)

**Dirección de Conservación y Manejo:**

- ❖ Reserva Natural Otamendi
- ❖ Camino Islas Malvinas

DIRECTOR GENERAL  
Ministerio de Turismo

DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
VIC. DIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

240



ANEXO III - FORMULARIO A			
<i>(incorporado por Resolución HD N° 157/04 y modificado por la Resolución aprobatoria del texto ordenado)</i>			
INSCRIPCION/REINSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS			
Paso 1 del art 4to. del Reglamento para el otorgamiento de permisos de servicios turísticos			
<b>SOLICITANTE</b>			
DNI/LC/LE/CIPF/PAS N°		N° CUIT	
Permiso en propiedad privada (PPP) <input type="checkbox"/>		Permiso e/dominio público (PDP) <input type="checkbox"/>	
o privado del Estado			
DECLARACION DE DOMICILIO			
<b>Domicilio Real</b>			
Calle:	N°	Piso	Dto / Ofic
Localidad:	CP:	Prov.	
Tel:	correo electrónico:		
<b>Domicilio Especial Postal</b>			
Calle:	N°	Piso	Dto / Ofic
Localidad:	CP:	Prov.	
Tel:	correo electrónico:		
ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS A PRESTAR (adjuntar documentación descriptiva por actividad)			
<input type="checkbox"/> Excursiones terrestres por caminos vehiculares habilitados. <input type="checkbox"/> Excursiones lacustres con embarcaciones de hasta 15 pasajeros <input type="checkbox"/> Excursiones de buceo <input type="checkbox"/> Excursiones de escalada <input type="checkbox"/> Excursiones de trekking por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso. <input type="checkbox"/> Cabalgatas/alquiler de caballos por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso <input type="checkbox"/> Excursiones en bicicleta por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso <input type="checkbox"/> Salón de té/Restaurante/Parrilla <input type="checkbox"/> Kiosco/Venta de artesanías <input type="checkbox"/> Hostería/Hotel <input type="checkbox"/> Campamento/Área recreativa diurna <input type="checkbox"/> Estación de servicio <input type="checkbox"/> Otros			
DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS A PRESTAR (POR ACTIVIDAD)			
<input type="checkbox"/> Itinerario: lugares de salida y regreso de los pasajeros, sitios a visitar, senderos, caminos o cuerpos de agua involucrados <input type="checkbox"/> Mapa bien detallado de la ubicación de la actividad, servicio y/o itinerario <input type="checkbox"/> Actividades a realizar (indicar sitios y modalidades previstos para el pernocte, acampe, preparación de alimentos, etc.) <input type="checkbox"/> Duración aproximada de la excursión/servicio <input type="checkbox"/> Cantidad máxima de visitantes que podrán participar de la excursión/servicio, en forma simultánea <input type="checkbox"/> Modos de transporte a emplear: tipo, capacidad, constancia de habilitación para el uso comercial propuesto y revisión técnica correspondiente otorgada por autoridad competente. <input type="checkbox"/> Período del año durante el cual será la prestación, haciendo expresa mención de los meses correspondientes <input type="checkbox"/> Frecuencia estimada (diariamente, tres veces por semana, etc.) <input type="checkbox"/> Horarios estimados de partida y arribo <input type="checkbox"/> Tarifa a percibir por los servicios <input type="checkbox"/> Cantidad de personal participante y función (choferes, guías, etc.)			
Se adjuntan ..... fojas			
Ingreso Mesa de Entradas		Firma del Solicitante	
		Aclaración	
ORIGINAL: Para la Administración de Parques Nacionales		DUPLICADO: Para el Solicitante	
Paso 2 del art 4to. del Reglamento para el otorgamiento de permisos de servicios turísticos			
ANALISIS PRELIMINAR DEL PROYECTO			
<input type="checkbox"/> LA PROPUESTA CUMPLE HASTA AQUÍ LOS REQUISITOS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO <input type="checkbox"/> PROPUESTA RECHAZADA			

DR. RAMIRO FACUNDO RUIZ  
 AC DIRECTOR GENERAL  
 DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

*Handwritten signatures and initials*

